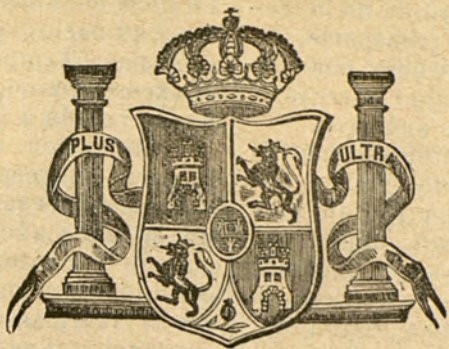


## PRECIO DE SUSCRIPCION.

## PARA LA CAPITAL.

Por un año... 17'50 pesetas.  
 Por seis meses. 9'10  
 Por tres id... 4'90



## PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 20 pesetas.  
 Por seis meses. 10'65  
 Por tres id... 6  
 Un numero... 0'25

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 105.)

## GOBIERNO CIVIL.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 31 de Marzo último, me comunica la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Estado se comunica á este de la Gobernacion que con fecha 2 del actual se ha concedido el exequatur á Mr. Charles Stewot Sucitti, Cónsul de Inglaterra, en las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Castilla la Vieja, con residencia en Bilbao. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que el interesado sea admitido en el uso y ejercicio de su empleo en la forma acostumbrada.»

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y habitantes de esta provincia.

Burgos 13 de Abril de 1894.

El Gobernador,

*Simon Sainz de Varanda.*

Con esta fecha se remiten al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion los recursos de alzada interpuestos respectivamente por el Ayuntamiento de Santa Maria del Campo y D. Francisco Puente Garcia, en aquella vecindad, contra providencia de este Gobierno de 22 de Febrero último que dejó sin efecto un acuerdo del referido Ayuntamiento por el que se vendía al citado Sr. Puente un terreno en la plazuela de la Trinidad de la expresada villa.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 26 del reglamento provisional para el procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Burgos 12 de Abril de 1894.

El Gobernador,

*Simon Sainz de Varanda.*

## Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca de Juan Pedrosa Arjona, natural de Cuevas Bajas (Malaga), de 44 años de edad, soltero, arriero, pelo y ojos castaños, nariz y boca regulares, barba poblada, color sano, estatura 1'700 metros, tiene un lunar en el lado izquierdo del labio superior; y caso de ser habido le remitirán á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 12 de Abril de 1894.

El Gobernador,

*Simon Sainz de Varanda.*

Habiéndose desarrollado la enfermedad variolosa en parte del ganado lanar del pueblo de Revilla Vallejera, se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los pueblos limítrofes.

Burgos 13 de Abril de 1894.

El Gobernador,

*Simon Sainz de Varanda.*

## JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

## Circular.

Teniendo conocimiento esta Junta provincial de que algunos Maestros, y muy especialmente las Maestras, con grandísimo perjuicio de los niños y niñas que acuden á recibir la instruccion pri-

maria en sus respectivas escuelas, abandonan el punto de su destino sin permiso de autoridad competente, y que con el consentimiento tácito ó expreso de los Presidentes de las Juntas locales de Instruccion pública permanecen ausentes mas tiempo del que permiten las disposiciones legales vigentes, se recuerda á los Alcaldes de esta provincia las siguientes prevenciones:

1.<sup>a</sup> Que en el plazo de 48 horas conforme preceptúa el art. 8.<sup>o</sup> del reglamento de 7 de Diciembre de 1888, y tan pronto como ocurra una vacante de escuela en sus distritos municipales por jubilacion, renuncia, defuncion, traslado ó abandono de destino del que la desempeñaba, se sirvan ponerlo en conocimiento de esta Corporacion para los efectos legales.

2.<sup>a</sup> Que dentro de los tres dias siguientes al recibo de este Boletin oficial y circular, los Sres. Alcaldes en cuyos distritos municipales existen escuelas incompletas de asistencia mixta servidas por Maestras, participen igualmente si todas ellas se hallan al frente de sus destinos; y si algunos Profesores de instruccion primaria hubiere ausentes en uso de licencia, expresen la causa legítima en que se fundó la Junta local para otorgársela, y tiempo por el que les fué concedida, á fin de que en su vista, y si hubiere lugar á ello, se proceda por abandono de destino á instruir el oportuno expediente gubernativo con las formalidades que preceptúan los artículos 170 y 171 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Se encarece á los Sres. Alcaldes de la provincia el mas exacto cumplimiento de estas prescripciones; en la inteligencia que de no ejecutarlo así, además de exigirles la responsabilidad civil que determina el art. 8.<sup>o</sup> del mencionado reglamento de 7 de Diciembre de 1888, se pasará el tanto de culpa á los tribunales ordinarios de justicia para la aplicacion de la pena

que les corresponda por su desobediencia.

Burgos 10 de Abril de 1894.—  
 El Gobernador, Presidente, Simon Sainz de Varanda.—P. A. D. L. J.  
 El Secretario, Marcelino Bonifaz.

## DELEGACION DE HACIENDA.

## REGLAMENTO

para la percepcion del impuesto sobre los vinos.

(Continuacion.)

## CAPITULO V.

## De la inspeccion del impuesto.

Art. 44. Toda persona ó Sociedad que realice la elaboracion de vinos, ya sea con frutos de su propia cosecha, ó ya con los que adquiera de otros cosecheros, está obligada á participárselo á la Administracion del impuesto en el término municipal en que radique su fábrica ó lagar, por medio de aviso escrito y duplicado, del que recogerá un ejemplar, autorizado por la administracion del impuesto, como justificante de haber cumplido esta obligacion, y que habrá de presentarse antes de dar principio á la introduccion de la uva ó de las primeras materias que haya de utilizar para la elaboracion de los vinos.

Art. 45. Las personas ó Sociedades á que se refiere el artículo anterior están asimismo obligadas á facilitar á la Administracion del impuesto, á medida que los vinos estén en disposicion de expenderse y aun cuando no traten de extraerlos por el momento, declaracion jurada, por escrito y duplicada, de las cantidades de vino que vayan produciendo.

De esta declaracion recogerán el duplicado con el recibí de la Administracion.

Al plantearse el impuesto deberán facilitar á la Administracion, dentro del término que esta señale, y que no podrá ser menor de diez dias, igual declaracion jurada con

relacion á las existencias de vinos que tengan en sus bodegas ó almacenes.

Art. 46. Las declaraciones juradas á que se refiere el artículo anterior, podrán ser comprobadas por la Administracion del impuesto por medio de aforo.

Art. 47. De toda extraccion que se realice en cantidad de 100 ó mas litros con destino al consumo en el Reino, deberá darse aviso escrito y anticipado á la Administracion del impuesto, fijando la cantidad de vino y el dia y hora en que haya de realizarse la extraccion, á fin de que aquella pueda intervenirla por medio de sus agentes, si lo considera conveniente; pero una vez presentado el aviso con la anticipacion necesaria y con los datos expresados, podrá realizarse la extraccion, aun cuando no se presenten los agentes de la Administracion á la hora señalada.

La supresion del aviso ó su retraso ó deficiencia constituye al productor ó fabricante en la obligacion de recaudar y pagar el impuesto establecido.

Art. 48. Las extracciones para el consumo en cantidad inferior á 100 litros, podrán realizarse sin el previo aviso que determina el artículo anterior; pero los que las realicen tendrán obligacion de participar por escrito á la Administracion, los dias 10, 20 y último de cada mes, las cantidades extraidas durante cada período decenal, y abonar al propio tiempo el importe del adeudo correspondiente á los líquidos extraidos, recogiendo el correspondiente recibo talonario.

Art. 49. Cuando la extraccion, cualquiera que sea su importancia, se realice con destino á la exportacion, ya sea al extranjero ó á las provincias y provincias de Ultramar, ó ya á las provincias Vascongadas y Navarra, deberá presentarse el aviso previo á que se refiere el art. 47, consignando, además de los datos en el mismo expresados, el número de bultos, cabida y marcas de cada uno, destino de los líquidos y Aduana ó punto por donde ha de realizarse la exportacion. La Administracion del impuesto podrá intervenir la extraccion, comprobando la exactitud de los datos consignados en el aviso, si lo estima conveniente, y abonará provisionalmente en la cuenta del respectivo fabricante ó cosechero las cantidades de vinos extraidas, pero el abono no será definitivo hasta que no se justifique la exportacion de los líquidos.

Art. 50. La justificacion de la exportacion de los líquidos se hará en la forma siguiente:

Quando sea con destino al extranjero, por certificacion de la Aduana de salida y atestado de la Aduana extranjera del punto de destino, visado por el Cónsul español en el mismo puerto.

Quando se destine á las provincias y posesiones de Ultramar, con certificacion de la Aduana de salida y de la de destino, la cual llevará el V.º Bº de la Autoridad superior económica de la provincia de Ultramar de que se trate.

Y por último, si es con destino á alguna de las provincias Vascongadas ó Navarra, por medio de certificacion de la Administracion de arbitrios de la respectiva provincia, en que se acredite la inter-

vencion de los vinos para el adeudo del arbitrio provincial que tenga establecido.

En el caso de pérdida de la especie en curso de transporte, se justificará este extremo por los medios que el Código mercantil establece para casos análogos.

Art. 51. La justificacion determinada en el artículo anterior deberá presentarse en la Administracion del impuesto, dentro del término de tres meses, á contar desde la fecha de la extraccion, si la exportacion se hizo al extranjero; de seis meses si fué con destino á Ultramar, y de un mes si se destinó á alguna de las provincias Vascongadas ó Navarra.

Estos plazos podrán ser prorrogados por la Administracion del impuesto á instancia de los interesados, siempre que se alegue la necesidad de la prórroga por causa debidamente justificada.

Art. 52. Transcurridos los plazos señalados sin que se presenten los justificantes de haberse realizado la exportacion de los vinos, se considerará que estos han sido destinados al consumo en el Reino, quedando sin efecto el abono provisional hecho en la cuenta, y la Administracion exigirá del fabricante ó cosechero el pago del impuesto correspondiente á los mismos.

Art. 53. Cuando la exportacion de los vinos no haya de realizarse directamente por el cosechero ó fabricante, sino que este los venda ó remita á un comerciante matriculado para el pago de la contribucion industrial en clase que le autorize á verificar exportaciones, se presentará el aviso escrito en la forma determinada en los artículos 47 y 49, y consignando, en lugar de la Aduana ó punto por donde ha de verificarse la exportacion, el nombre del comerciante á quien se remiten los vinos y el pueblo en que tenga el almacén á que se haga la remesa.

Si el comerciante receptor de los vinos no justificara en la forma y plazos fijados la exportacion de aquellos, la Administracion del punto de origen podrá exigir el pago del impuesto correspondiente, ya del vendedor, ya del comerciante.

Art. 54. Se considerará penable el hecho de declarar como destinados á la exportacion de vinos que reconodidamente se destinen al consumo en el Reino, pero no será prueba suficiente para declarar esta penalidad la circunstancia de que no se haya justificado la exportacion en los plazos fijados.

Art. 55. La Administracion del impuesto llevará una cuenta á cada cosechero ó fabricante. Las partidas de cargo estarán justificadas por las declaraciones juradas de existencia ó produccion ó por las actas de aforos practicados: las de data lo estarán por los pagos realizados, por los justificantes de las extracciones hechas con exencion del impuesto, por los derrames ó inutilizaciones oportunas y debidamente comprobados ó por otros documentos que legalmente produzcan baja.

En estas cuentas se abonará el tanto por ciento de mermas que se acostumbre en cada localidad, cuyo tipo podrá alterarse cuando se demuestre que perjudica los intereses de la Administracion ó de los contribuyentes.

No se considerará exceso penable en las existencias el que no llegue á un 2 por 100 del cargo total de la cuenta á partir de la última liquidacion ó rectificacion de la misma. Tampoco será penable el exceso cuando los interesados hayan pedido á la Administracion la rectificacion del cargo para no incurrir en responsabilidad.

Las cuentas serán liquidadas en fin de cada año económico, aun cuando los interesados hayan de continuar con carácter de cosecheros ó fabricantes, formando las existencias que resulten la primera partida de cargo en la nueva cuenta.

Art. 56. La Administracion podrá practicar aforos de comprobacion á peticion de los interesados, ó por su iniciativa, cuando lo considere necesario.

Quando los interesados no se conformen con el resultado de un aforo, se sobrellevarán las bodegas, fábricas ó almacenes en que se haya realizado, hasta que se practique un segundo aforo, ejecutado por peritos y con asistencia de la Autoridad local ó un Delegado suyo, cuyo acto deberá tener efecto dentro de los cinco dias siguientes al del primer aforo.

Los gastos que ocasione el segundo aforo serán satisfechos por el interesado en el caso de resultar bien hecho el primero. En el caso contrario los pagará la Administracion del impuesto.

Art. 57. La Administracion del impuesto deberá señalar al público, por los medios acostumbrados, el lugar de sus oficinas, el cual permanecerá abierto todos los dias desde la salida á la puesta del sol.

La Administracion llevará los libros de cuentas corrientes y adeudos, además de los que considere convenientes: devolverá, autorizados y consignando la fecha de su recibo, los duplicados de las declaraciones juradas y avisos escritos que determina este reglamento, en el acto de recibirlos, y expedirá siempre recibos talonarios por los derechos que cobre.

Art. 58. Las cuestiones reglamentarias entre la Administracion del impuesto, ya se ejerza por los gremios ó ya por arrendatarios y los contribuyentes, serán dirimidas por los Alcaldes de las poblaciones.

Si los interesados no se conformaren con la decision que dicten, podrán entablar reclamaciones en el término de diez dias, desde el en que haya tenido lugar la comparecencia, ante el Delegado de Hacienda de la provincia.

Art. 59. Contra la resolucion del Delegado de Hacienda podrá entablarse recurso por los interesados dentro del término de quince dias, siguientes al de la notificacion administrativa, ante la Direccion del ramo, si la cuantía de la cuestion no excediere de 500 pesetas, y ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda si fuere superior.

La resolucion que dicten la Direccion y el Tribunal respectivamente, pondrá término á la vía gubernativa.

#### CAPÍTULO VI.

#### Sancion penal y procedimiento para aplicarla.

Art. 60. Es pública la accion para denunciar las defraudaciones

que se cometan en este impuesto.

Los denunciadores tendrán derecho á la tercera parte de las multas, una vez que las responsabilidades impuestas se hayan hecho efectivas y satisfecho de ellas el adeudo correspondiente.

Art. 61. La penalidad determinada en los artículos siguientes y los procedimientos para su imposicion, serán exclusivamente administrativos.

A los Tribunales corresponde entender en los delitos que puedan cometerse al realizar las defraudaciones, á cuyo efecto la Administracion deberá darles parte de los que resulten de los expedientes administrativos.

Art. 62. Son contraventores á las disposiciones de la ley y de este reglamento, é incurren en penalidad:

1.º Los que estando obligados á presentar las declaraciones juradas de existencia ó de produccion, dejen de presentarlas ó consignen en ellas cantidades de vinos inferiores á las que realmente posean ó produzcan.

2.º Los cosecheros y fabricantes por las existencias que resulten de exceso en sus bodegas ó almacenes, sobre las que deban tener segun la cuenta administrativa, siempre que sean superiores al 2 por 100 que determina el art. 55 y que no hayan solicitado previamente la rectificacion de la cuenta. Si el exceso fuere inferior á dicho 2 por 100 ó se hubiere solicitado la rectificacion de la cuenta, únicamente procederá hacer en esta las rectificaciones oportunas.

3.º Los que declarando extraer vinos para la exportacion sustituyan aquellos caldos por agua ú otros líquidos no sujetos al impuesto.

4.º Los que, declarando extraer vinos para la exportacion, los extraigan reconodidamente para el consumo, siempre que se pruebe este extremo.

5.º Los que extraigan vinos para el consumo en cantidad de 100 ó mas litros sin cumplir lo dispuesto en el art. 47 de este reglamento.

6.º Los que no presenten los dias 10, 20 y último de cada mes las relaciones de las cantidades de vino dadas al consumo en partidas menores de 100 litros ó dejen de satisfacer en los mismos plazos los derechos correspondientes.

7.º Los que no presenten los avisos escritos á que se refiere el art. 44 antes de empezar la elaboracion ó fabricacion de vinos.

8.º Los que traspasen vinos de sus bodegas ó almacenes á otros de la misma localidad sin las prevenciones y requisitos que la Administracion del impuesto haya establecido.

9.º Los que resistan los reconocimientos y aforos estando sujetos á ellos.

Art. 63. Las contravenciones enumeradas en el artículo anterior serán penadas:

1.º Las comprendidas en los números 1.º, 2.º y 3.º con una multa del tanto al duplo de los derechos correspondientes á las cantidades de vino no declaradas de exceso en las existencias ó sustituidas respectivamente además de cargarse en la cuenta ó adeudar los derechos que procedan.

2.º Las comprendidas en los números 4.º y 5.º con una multa igual al valor de los derechos

sencillos, además del correspondiente pago de estos.

Y 3.º Las comprendidas en los números 6.º al 9.º, ambos inclusive, con una multa de 20 á 500 pesetas, además del pago de los derechos, cargo en la cuenta ó la imposición de la multa que por otros conceptos pueda corresponder.

Art. 64. Las responsabilidades á que se refieren los artículos anteriores, se someterán al conocimiento de una Junta, compuesta del Alcalde de la población, como Presidente, con voto de calidad en caso de empate, y como Vocales, del Síndico del Ayuntamiento, del Administrador ó Jefe de la Administración del Impuesto, de un vecino nombrado por los denunciadores y de otro nombrado por los denunciados. A falta ó renuncia de los denunciadores ó de los denunciados, el Alcalde ó el que por su delegación presida la Junta, nombrará los Vocales vecinos de la localidad.

Art. 65. El parte de denuncia deberá presentarse en todo caso dentro de los ocho días siguientes al de la realización ó averiguación del hecho objeto de la misma.

Presentado el parte, el Alcalde citará á Junta administrativa en término de quinto día, á contar desde la presentación del parte.

Art. 66. En la Junta mencionada en el artículo anterior, que se celebrará dentro de otros cinco días, se oirá, si asistiesen, al denunciante y al denunciado, que serán citados al efecto, y se admitirán las pruebas que presenten.

Hechas las alegaciones, se retirarán los testigos y las demás personas que no sean Vocales de la Junta, la cual discutirá el asunto y resolverá por mayoría de votos, levantando la oportuna acta.

Si la Junta creyese necesario comprobar algún hecho antes de dictar su providencia, lo dispondrá así y citará para nueva sesión dentro de tres días, caso de que la comprobación haya de realizarse en la misma población, ó de ocho días si la diligencia tuviera que practicarse en otra. Verificado esto, la Junta resolverá, según queda dicho.

Para imponer las Juntas las penalidades establecidas en el artículo 63, apreciarán racionalmente la importancia de la defraudación cometida ó intentada, los medios para llevarla á cabo, las circunstancias personales de los denunciados y si son ó no reincidentes, y tendrán igualmente en cuenta las causas que la ley señala como agravantes ó atenuantes.

Art. 67. Las providencias de la Junta que sean definitivas, y las que sin serlo interesen á las partes, serán notificadas en la forma y con los requisitos que para las notificaciones determina el reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Si las partes interesadas no se conformaren con la decisión de la Junta, podrán entablar su reclamación de primera instancia ante el Delegado de Hacienda de la provincia, dentro del término de diez días, siguientes al de la notificación, presentando su reclamación por escrito, ya directamente en la Delegación ó por conducto de la Alcaldía.

Art. 68. La Delegación de Hacienda suspenderá el curso de la

reclamación del denunciado si no se acompaña á la misma el documento que acredite haber consignado en las Cajas de la Administración del impuesto el importe de las responsabilidades que la Junta haya estimado que deben exigirse, ó el de los derechos naturales si á la vez se solicitare la relevación del previo ingreso.

Si no se acompaña con la reclamación el documento que acredite la consignación, la Delegación concederá un plazo de diez días para el cumplimiento de dicho requisito, y transcurrido que sea sin haberse llenado, dictará providencia declarando el fallo definitivo.

Si la reclamación se entablase por el denunciante, dispondrá la Alcaldía el ingreso por el denunciado de las responsabilidades que la Junta hubiere impuesto.

Art. 69. Tramitada la reclamación en la forma dispuesta por el reglamento de Procedimientos vigente, la Delegación dictará fallo de primera instancia, que se notificará en forma á los interesados.

Art. 70. Los fallos de primera instancia dictados por el Delegado de Hacienda son apelables en la forma y condiciones establecidas por el art. 59 del presente reglamento.

Art. 71. El importe de las multas y responsabilidades que se impongan, deducida la tercera parte respectiva á los denunciadores, conforme al art. 60, corresponderá al gremio, arrendatario ó entidad que ejerza la administración del impuesto en la localidad, que dispondrán de él á su arbitrio, y, por tanto, no podrán condonarse sin su consentimiento las multas impuestas, con sujeción á este reglamento.

Art. 72. Los Síndicos provinciales, en sus relaciones con las Juntas directivas de los gremios, y estas en las suyas con los asociados, podrán, además de las responsabilidades que se deriven del acto de agremiación, exigir multas que no excedan de 100 pesetas por cada uno de los actos que se realicen, ú omisiones que se produzcan en contravención á las órdenes y acuerdos válidamente adoptados. Se entiende que las faltas y hechos penales, castigados expresamente en este reglamento, no podrán ser objeto de una segunda penalidad.

Contra las correcciones que el Sindicato y las Juntas directivas impusieren, se podrá recurrir administrativamente ante el Delegado de Hacienda é interponer después de la resolución de este los demás recursos que menciona el art. 59.

#### DISPOSICION FINAL.

Art. 73. Luego que se hayan realizado los conciertos en todas las provincias y fijado la suma que á las Diputaciones y Ayuntamientos se deba satisfacer en sustitución de la que actualmente perciben por el impuesto de consumos sobre el vino, quedará este suprimido y será libre la circulación de este producto en aquellas provincias. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo á las tres provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, y podrá también exceptuarse á Navarra, si así procediese, conforme al art. 41 de la vigente ley de Presupuestos.

Madrid 29 de Marzo de 1894. = Aprobado por S. M. = El Ministro

de Hacienda, Amós Salvador.»

Lo que se anuncia para general conocimiento y observancia en esta provincia.

Burgos 7 de Abril de 1894. = El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

#### Nuevo llamamiento al cobro de recargos municipales.

En el Boletín oficial correspondiente al día 3 del corriente mes se publicó por esta Delegación una circular haciendo llamamiento á los Ayuntamientos de esta provincia para que acudan á cobrar en Tesorería los recargos municipales impuestos sobre las contribuciones territorial é industrial del tercer trimestre del actual año económico.

Apesar de este llamamiento y del deber que tienen las corporaciones municipales de cumplir las órdenes de esta Delegación, son muchas las que no se han presentado á percibir los expresados recargos, no solo del actual trimestre, sino de los dos anteriores, sin duda por no haberse enterado de la referida circular; y como quiera que con ello se entorpecen las operaciones de contabilidad de estas oficinas y se causan perjuicios á los mismos Ayuntamientos, reproduzco el citado llamamiento, advirtiendo á los Sres. Alcaldes que si precisamente antes del día 22 del actual no se presenta persona competentemente autorizada en la forma prevenida en el párrafo 1.º de la ya citada circular de 30 de Marzo último, se retirarán las nóminas de la Depositaria-Pagaduría y se darán de baja las cantidades que hayan quedado sin satisfacerse, según determina el Real decreto de 24 de Octubre último.

Recomiendo y encargo á los Sres. Alcaldes que se enteren bien de la circular á que me refiero, publicada como queda dicho en el Boletín del día 3 del corriente, y confío en que han de procurar cobrar inmediatamente los expresados recargos, en lo cual demostrarán celo é interés por los municipios que presiden, en cuyo servicio no puede esta Delegación hacer más que tener normalizado el pago, abrirlo oportunamente y llamar con insistencia á los interesados en cobrarlos.

Burgos 10 de Abril de 1894. = El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA.

##### Consumos—Circular.

Siendo limitadas las corporaciones municipales que han remitido copia certificada del acta de la sesión acordando los medios del impuesto de consumos que han de regir en el año económico de 1894-95, y debiendo hallarse terminadas las operaciones relativas á subastas y conciertos gremiales antes del día 15 del segundo mes del último trimestre según dispone el art. 44 del reglamento, he acordado recordarlos tan importante servicio, advirtiendo que deben atemperarse en un todo á cuanto se dispone en circular de esta Administración, inserta en el Boletín oficial de esta provincia de 18 de Marzo último, y muy especial-

mente al formar el pliego de condiciones que ha de servir de base para los contratos de arriendo tengan muy presente, según determina el art. 18, consignar todas y como una de las más esenciales la regla 10 del mismo, en la inteligencia de que no se aprobarán los arriendos que omitan esta circunstancia, y transcurrido el plazo señalado se procederá á aplicar á los que se hallan en descubierto de dichos servicios las responsabilidades que determinan los artículos 37 y 38 del citado reglamento de 21 de Junio de 1889.

Burgos 12 de Abril de 1894. = El Administrador, Antonio Moreno.

Relación de órdenes de adjudicación de fincas de bienes nacionales remitidas por la superioridad que se publican en este Boletín oficial para conocimiento de los interesados, á fin de que dentro de los 15 días siguientes al de la publicación de este anuncio satisfagan al contado ó á plazos el importe del remate, apercibidos que de no realizarlo se les declarará en quiebra y no les será devuelto el importe del depósito que consignaron para tomar parte en la subasta celebrada el 9 de Marzo último, en conformidad con lo prevenido en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 9 de Enero é instrucción de 20 de Marzo de 1877.

Rematante D. Laureano Tracóniz, vecino de Miranda de Ebro, por la cantidad de pesetas 8.500.

Burgos 12 de Abril de 1894. = Antonio Moreno.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES

##### Aranda de Duero.

Lic. D. José Alejandro de Quintana, Juez municipal de esta villa y en funciones de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que para hacer pago á D. Victoriano Roquete Arauzo, vecino de Gumiel del Mercado, de la suma de 450 pesetas de principal, intereses y costas que le adeuda Saturnina Perez Monzon, viuda de Gregorio Ortega Gallo, de la misma vecindad, en la demanda que contra la misma ha seguido, se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

Una viña en jurisdicción de Gumiel del Mercado, al pago de la Carronda ó caída de la Dehesa, de 750 pies de viñedo, tasada en 750 pesetas.

Diez carros de lagar en los de dicho pueblo á los llamados de la Salida del Viso, en 200.

La quinta parte de una era de pan trillar, toda de 3 celemines, á las de Santa Lucía, en 175.

Tres partes de seis de una casa, al barrio de San Pedro y su calle Real, núm. 2, en 2.000.

Un suelo para cuba el tercero de aforo en la bodega titulada del Castillo, en 75.

La quinta parte de otra era á la parte alta de Santa Lucía, toda de seis cuartillos, en 150.

Cuya subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 5 de Mayo próximo á las once de la mañana, advirtiéndose á los licitadores que para tomar parte en ella deberán consignar previamente el 10 por 100 de la

tasacion de dichos bienes y que no se admitiran posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha tasacion.

Dado en Aranda de Duero á 10 de Abril de 1894.—José Alejandro de Quintana.—Por su mandado, Juan Baciero.

#### Belorado.

D. Facundo Calvo Garcia, Juez municipal suplente en funciones del distrito de Belorado,

Hago saber: que en el dia 20 de Mayo próximo y hora de las cinco de la tarde tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la casa consistorial, la venta en pública subasta de la porcion de finca urbana embargada á D.<sup>a</sup> Antonia Viller Garcia, de esta vecindad, y en su nombre y representacion á su marido D. Nicanor Torres Cortazar, y á instancia de D. Romualdo Vitores Puras, hoy por la heredera de este D.<sup>a</sup> Felipa Vitores Puras, de esta vecindad, para pago de 250 pesetas y costas á que el D. Nicanor en la representacion de su mujer fué condenado en juicio verbal civil celebrado en rebeldia, y cuya porcion de finca es como sigue:

La tercera parte de una casa-habitacion, sita en la calle de Carnicerias Viejas de esta villa de Belorado, núm. 22; mide una superficie de 134 metros cuadrados y se halla libre de toda carga y gravámen, valuada dicha tercera parte de casa en 625 pesetas.

Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran tomar parte en la subasta se presenten provistas de la cédula personal, consignando en la mesa del Juzgado antes de la subasta el 10 por 100 del valor de la finca ó en el establecimiento correspondiente, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion por ser primera subasta y con la advertencia de que si bien esta porcion de finca se halla inscrita en el registro de la propiedad de esta villa á favor de la deudora, no se ha aportado á autos el título inscripto.

Dado en Belorado á 6 de Abril de 1894.—El Juez municipal suplente, Facundo Calvo.—Por su mandado, El Secretario interino, Juan de Benito.

#### Villarcayo.

D. Pedro Maria de Castro Fernandez, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama, á Julian Garcia, el cual ha tenido su residencia en Quintanilla del Rebollar, La Abadía de Rueda, y en la actualidad se ignora su paradero, á fin de que en el dia 18 del actual y hora de las once de su mañana comparezca ante la Audiencia provincial de Burgos, á declarar como testigo en las sesiones del juicio oral que han de celebrarse en dicho dia y hora en la causa que se sigue contra Pedro Solaeta, vecino de Durango, sobre lesiones á Celedonio Fernandez, vecino de Quintanilla del Rebollar.

Dado en Villarcayo á 6 de Abril de 1894.—Pedro Maria de Castro.—Por su mandado, Manuel Rasines.

#### EDICTO.

D. Francisco Barrios Pardal, Capitán del Regimiento Infantería de Reserva de Miranda, núm. 67 y Juez instructor del expediente de falta grave de desercion contra el soldado de este Regimiento Prudencio Miñauri Ruiz, por no haberse presentado á la concentracion dispuesta por Real orden de 4 de Noviembre anterior.

En el núm. 17 del Boletín oficial de esta provincia de fecha 30 de Enero próximo anterior y dimanante de este Juzgado de instruccion aparece publicada una requisitoria llamando y emplazando á dicho soldado por la expresada falta, en la que tambien se suplía á todas las autoridades así civiles como militares la busca y captura de dicho individuo. Mas habiendo sido indultado de la falta que se le acusaba por Real orden de 8 de Marzo anterior, en su consecuencia ruego nuevamente á las referidas autoridades dejen sin efecto todo lo preceptuado en aquella requisitoria, pudiendo no obstante el interesado presentarse en este Juzgado de instruccion á dar sus descargos de inculpabilidad, si los tuviere, lo cual le sería mas beneficioso que el indulto de que se deja hecho mérito.

Miranda de Ebro 6 de Abril de 1894.—Francisco Barrios.

#### EDICTO.

D. Laureano Alonso Peñalva, primer Teniente de la zona de reclutamiento de Burgos, número 11, y Juez instructor eventual de causas militares.

Habiéndose ausentado sin la competente autorizacion del pueblo de Orbaneja del Castillo, partido judicial de Villarcayo, provincia de Burgos, á quien de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe de 6.<sup>o</sup> Cuerpo de Ejército estoy sumariando por la falta de presentacion personal en esta Capital ordenada en Real orden de 20 de Febrero último, Gerardo Valdizan de la Parte:

Usando de la jurisdiccion que me concede el Código de justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho acusado para que en el término de 30 dias á contar desde la fecha se presente al Juez instructor de Burgos, primer Teniente de la expresada zona, á fin de que sean oidos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

En nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policia judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido se participará seguidamente á este juzgado militar, poniéndolo en calidad de detenido y á mi disposicion, pues así lo tengo acordado en providencia de este dia.

Burgos 6 de Abril de 1894.—El Juez instructor, Laureano Alonso.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Burgos.

Vacante una de las plazas de

Médico Tocólogo de esta Ciudad, por defuncion del que la desempeñaba, el Excmo. Ayuntamiento ha acordado en sesion celebrada el dia 6 del mes actual, que los aspirantes presenten sus instancias en la Secretaría municipal dentro del término de diez dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, debiendo acompañar los documentos siguientes:

1.<sup>o</sup> Título de Doctor ó Licenciado en la Facultad de Medicina y Cirujía.

2.<sup>o</sup> Certificacion que acredite 6 años de práctica por lo menos.

3.<sup>o</sup> Certificado de buena conducta y demás documentos que acrediten sus méritos y servicios especiales.

El nombrado disfrutará el sueldo de 1666 pesetas 66 céntimos, quedando obligado á prestar el servicio propio de su cargo en las condiciones que determina el reglamento ó el Ayuntamiento le ordene.

Burgos 10 de Abril de 1894.—El Alcalde, Presidente, Andrés Dancusa.—P. A. D. S. E., el Secretario, José Rio y Gili.

#### Alcaldía de Revilla del Campo.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que los derechos de consumo de vinos, aguardientes, aceite y carnes que se han de expender durante el próximo año económico de 1894-95 sean rematados á la venta exclusiva en pública subasta en la sala de Ayuntamiento en los dias 22 y 29 del corriente mes de Abril á las tres de la tarde, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; advirtiéndole que si en la primera subasta hubiera licitador que cubra el cupo y recargos y acepte las proposiciones del pliego de condiciones, no se celebrará la segunda.

Revilla del Campo 11 de Abril de 1894. — El Alcalde, Alejandro Velasco.

Igual anuncio hace el Alcalde Villanueva de Riubierna respecto de los artículos de vinos y aguardientes para los dias 30 del corriente y 7 de Mayo á las dos de la tarde.

El de Los Balcárceres para los dias 22 y 29 á las diez de la mañana.

El de Alvillos, id.

El de Susinos para los dias 22 y 25.

El de Ornillos del Camino respecto de los artículos de vino, aguardiente y aceite para los dias 22 del corriente y 2 de Mayo á las tres de la tarde.

El de Guzman respecto de todos los artículos para los dias 18 y 28 del actual á las doce de la mañana, á venta libre.

El de La Vid y barrios para los dias 15 y 22 á las tres de la tarde.

El de Galbarros para los dias 15 y 22 á las dos.

El de Villanasur Rio de Oca para los dias 29 del actual y 6 de Mayo á las tres.

El de Modubar de la Emparedada, respecto de los artículos de vino, aceite y aguardiente para los dias 15 y 22 á las once de la mañana.

#### Alcaldía de Pampliega.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la formacion territorial del año económico de 1894 á 1895, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia para que puedan hacerse las reclamaciones oportunas, y transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Pampliega 12 de Abril de 1894.—El Alcalde, Eutices Grigelmo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Fontioso. Valle de Valdelucio. Valle de Mena. Acedillo. Sarracin. Vileña. Castrogeriz. Lerma. Redecilla del Camino. Villanasur Rio de Oca.

#### Alcaldía de Pampliega.

Terminado el padron industrial de este distrito municipal conforme á lo que dispone el art. 63 del vigente reglamento provisional de 11 de Abril de 1893, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, durante los cuales pueden reclamar los que se crean perjudicados, pues transcurridos no serán oidos.

Pampliega 12 de Abril de 1894.—El Alcalde, Eutices Grigelmo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Fontioso. Villasana de Mena. Barbadillo de Herreros. Aldeas de Medina. Escalada. Gumiel de Izan. Pinilla de los Moros. Frias. Villaquiran de la Puebla. Rezmondo. Rebollo de la Torre. Lerma. Villalvilla junto á Burgos. Sarracin.

#### Alcaldía de Quintanadueñas.

En el expediente instruido ante la Comision provincial de Pósitos para la conversion á metalico de 200 fanegas de trigo, del establecimiento de este pueblo, recayó dictamen en sentido favorable que fué comunicado por el Sr. Gobernador civil de la provincia con fecha 21 de Febrero último por cuyo motivo se acordado sacar á subasta pública la venta de las citadas 200 fanegas de trigo que tendrá lugar en este pueblo el dia 22 del corriente mes de Abril á las 11 de de la mañana en la casa consistorial.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de todos los que deseen tomar parte en la subasta. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento todos los dias desde las ocho de la mañana hasta las siete de la tarde.

Quintanadueñas 10 de Abril de 1894.—El Alcalde, Director del Establecimiento, Lucas Perez.

## ADMINISTRACION DE HACIENDA.

Relacion de las instancias presentadas en el mes anterior solicitando legitimacion de posesion de terrenos con-arreglo al artículo 42 de la ley de presupuestos del 5 de Agosto de 1893.

Nombres de los solicitantes.	Pueblo donde radica la finca.	CABIDA.			Ranegas.	Celomines.	Sitio, pago ó lugar donde se halla.	Linderos.	Observaciones.
		Hectareas.	Areas.	Cantid. res.					
1. Genaro Virtus Abajo.....	Castrogeriz...	1	8	»	»	»	El Alcaire en el bar- rio de Vallunquera	N. Angel del Diego, S. Eusebio Santa Maria, E. Jacinto Miguel y Juan del Diego, y O. Eusebio Santo.	
2. Ignacio Padillano, Angel Diez, Gregorio Bravo, Basilisa Herrera, Gregorio Muñoz, Ricardo Moral, Jorge Muñoz y Sebastian Gutierrez	Villasandino..	9	36	»	36	»	Zorita .....	N. Carrera del puente el Deyo, S. Joaquin Temiño, Victoria Blanco y otros, arroyo en medio, E. Domingo y Marcelino Gil y Bernardo Alvear, O. Robustiano Arce y camino de servidumbre que va de Villaveta á Padilla de Abajo.	
3. Andrea Espiga Gutierrez.	Torresandino..	30	»	»	3	»	Pozaron.....	N. Baldíos de Pozaron, S. raya de Tórtoles, E. baldíos de Pozaron, y O. mojon del Cesto, provincia de Palencia.	} Tiene un camino de servidumbre para la dehesa de San Pedro, propiedad del Sr. Conde de Orgaz.
4. Francisco Nuñez Maeso.....	»	»	»	»	3	»	Otero.....	N. Justa Gil, y baldíos los demás aires.	
»	»	»	»	»	8	»	Valdesiete árboles..	N. Baldío, S. Santiago Gutierrez, E. Tiburcio Izquierdo, O. Eugenio Vitores.	
»	»	»	»	»	12	»	Altoromero.....	N. Bernardo Tamayo, S. Manuel Gallego, E. Bernardo Tamayo, O. baldíos.	
»	»	»	»	»	3	»	Fuente encino.....	N. y S. Anastasio Alvaro.	
5. Francisco Perez Higuero.....	»	1	»	»	»	»	Las Hoyas.....	N. Pedro Escolar, S. baldíos, E. y O. camino del pago.	
6. Martin Perez Nebreda .....	»	»	68	»	»	»	La Lámpara.....	N. y S. baldíos, E. camino, y O. baldíos.	
7. Ventura Cobia Gutierrez.....	»	4	»	»	»	»	La Nava.....	N. Andrea Espiga, S. camino de Villaveta, E. camino de Carambanchon.	
»	»	1	70	»	»	»	Las Hoyas.....	N. baldíos, S., E. y O., camino de dicho término.	
»	»	4	30	»	»	»	Las Borzas .....	N. Tiburcio Izquierdo, Juan Gil, y baldíos, S. Leon Escudero, y baldíos, E. Juan Adalino, y O. camino de dicho término.	
8. Felipe Nuñez.....	»	»	»	»	4	»	Camino de Bahabon.	N. Celestino Gutierrez, S. mojonera de Villatuelda, E. Laureano Izquierdo, y O. mojones de Villatuelda.	
»	»	»	»	»	2	»	A los Pontones. ...	N. Juan Pascual, S. Isaac, E. Juan Pascual, y O. senda.	
»	»	»	»	»	1	»	A las Hoyas.....	N. Santiago Montes, S. Celestino Gutierrez, E. camino del monte, y O. Cipriano Sebastian.	
9. Pedro Sancho Aedo.....	»	»	51	»	»	»	Fuente Peral.....	N. y E. Manuel Barbera, S. cotarro, y O. Manuel Barbera.	
»	»	»	51	»	»	3	Las Revillas.....	N. Manuel Barbera, S. y E. cotarro, y O. camino.	
»	»	»	17	»	»	»	Idem.....	N., S. y O. Manuel Barbera, E. cotarro.	
»	»	»	51	»	»	»	Landeperujo.....	N., S. y E. baldíos, y O. Juan Saez.	
»	»	»	1	34	»	»	San Pedro.....	N. y O. baldíos, S. camino, y E. Valentin Montes.	
»	»	»	»	68	»	»	Quintanilla.....	N. arroyo, S. Felipe Gil, E. Ceferino Garcia, y O. baldíos.	
»	»	»	»	68	»	»	Landeperujo.....	N., S. y O. baldíos, y E. Juan Saiz.	
10. Manuel Gallego Oreca.....	»	1	12	»	»	»	Camino de Lerma..	N. S. y O. baldíos, E. camino.	
»	»	»	2	52	»	»	Escolar.....	N. Francisco Nuñez, S. baldíos, E. camino, y O. Maximino Escolar.	
»	»	»	3	58	»	»	Idem .....	N. camino, S., E. y O. baldíos.	
»	»	»	1	12	»	»	Quintanilla.....	N. baldíos, S. Casimiro Gallego, E. Pablo Niño, y O. el mismo.	
11. Felipe Gil Martinez y Serapio Cristóbal.....	»	5	60	»	»	»	Las Hoyas.....	N. camino, S. y O. baldíos, y E. Bernardo Velasco.	
»	»	»	28	»	»	»	Las Borzas .....	N. Manuel Gil, S. camino, E. Faustino Oreca, y O. baldíos.	
»	»	»	28	»	»	»	Idem.....	N. camino, S. baldíos, E. Pedro Escolar, O. Agustin Sanz.	
»	»	»	28	»	»	»	Valterado .....	N. Manuel Gil, S. Juan Gil, E. camino, y O. baldíos.	
»	»	»	28	»	»	»	Idem.....	N. Juan Gil, S. y E. camino, y O. Agustin Sanz.	
»	»	»	28	»	»	»	Valdeoyuelos .....	N. Pedro Garcia, S. Manuel Gil, E. herederos de Santiago Cal, y O. herederos de Manuel Gil.	
»	»	»	42	»	»	»	Canaleja.....	N. Pedro Higuero, S. linde, E. Pedro Escolar, y O. baldíos.	
»	»	»	56	»	»	»	Quintanilla.....	N. Serapio Cristóbal, S. Pedro Cristóbal, E. y O. baldíos.	
»	»	»	56	»	»	»	Fuenteperal .....	N. baldíos, S. Manuel Barbera, E. Anacleto Solarano, y O. Pedro Cristóbal.	
»	»	»	56	»	»	»	Mojon de Lerma...	N. Anacleto Solarana, S. y E. baldíos, y O. camino.	
»	»	»	1	68	»	»	Quintanilla.....	N. y S. baldíos, E. Felipe Perez, y O. Felipe Gil.	
»	»	»	1	40	»	»	La Lámpara.....	N. y S. baldíos, E. Felipe Gil, y O. Juan Leon.	
»	»	»	»	42	»	»	Otero.....	N. y O. baldíos, S. Bernardo Solarano, y E. Anacleto Solarano.	
»	»	»	»	28	»	»	Idem.....	N. Roque Sancha, S. Bernardo Solarano, E. herederos de Pedro Monte, y O. Dámaso Briones.	
»	»	»	»	35	»	»	Idem.....	N. y O. baldíos, S. y E. Anacleto Solarano.	
»	»	»	»	42	»	»	Escolar.....	N. y O. baldíos, S. Santiago Gutierrez, E. camino.	
»	»	»	»	42	»	»	Quintanilla.....	N. Bernardo Solarano, S. Pedro Cristobal, E. y O. baldíos.	
»	»	»	»	56	»	»	Las Hoyas.....	N. camino, S. monte, E. y O. Bernardo Solarano.	
»	»	»	1	40	»	»	Idem.....	N. camino, S. y O. baldíos, y E. Bernardo Solarano.	
12. Toribio Barcenilla Bilbao....	»	2	»	»	»	»	Carralero .....	N. Gregorio Perez, S., E. y O. baldíos.	
»	»	1	»	»	»	»	Monte de trigo.....	N. Maximino Cristóbal, S., E. y O. baldíos.	
»	»	1	»	»	»	»	Matazorras .....	N. camino, S., E. y O. baldíos.	
»	»	1	»	»	»	»	San Pedro.....	N. Juan Gil, S. Bernabé Velasco, E. baldíos, y O. Cotorra.	
»	»	»	34	»	»	»	Pregenar.....	N. Pedro Escolar, S. y E. baldíos, O. camino.	
»	»	»	67	»	»	»	San Pedro.....	N. Bernabé Velasco, S., E. y O. baldíos.	
»	»	»	1	»	»	»	Cruz blanca.....	N., S. y O. baldíos y Juan Iglesias.	
13. Fernando Montes Gil.....	»	2	»	»	»	»	Idem.....	N. y S. baldíos, E. Santiago Gutierrez, O. camino.	
»	»	»	1	»	»	»	Idem.....	N., S., E. y O. baldíos.	
»	»	»	1	»	»	»	Quintanilla.....	N., S., E. y O. baldíos.	
»	»	»	1	»	»	»	Trascanto .....	N., S. y O. baldíos, y E. camino.	
»	»	»	1	»	»	»	Quintanilla.....	N., S. y E. baldíos, y O. Pablo Santillan.	

Fernando Montes Gil.....	Torresandino..	4	»	»	»	»	Pradales.....	N. Domingo Lopez, S. y O. baldíos, E. camino.
»	»	4	»	»	»	»	Las Hoyas.....	N. camino de la casa, S., E. y O. baldíos.
»	»	»	80	»	»	»	Landeperujo.....	N., S., E. y O. baldíos.
»	»	»	80	»	»	»	Valdelaolla.....	N., S., E. y O. baldíos.
14. Benigno Volivas Moro.....	»	2	52	»	6	»	Las Hoyas.....	N. camino de servidumbre, E. roturo de Celestino Gutierrez, S. Melquiades Izquierdo, y O. baldíos.
»	»	2	»	88	8	»	Cascajos.....	N., S. y E. baldíos, y O. mojonera de Villovela.
»	»	1	»	80	5	»	Quintanilla.....	N. y O. roturo de Roque Sancha, S. y E. camino.
»	»	»	81	»	2	»	Pradales.....	N. erial, O. roturo de Braulio Izquierdo, S. Francisca Gil Solarano, E. tierra de Braulio Izquierdo, y O. Leon Escudero.
15. Bernabé Velasco Santos.....	»	2	»	»	»	»	Quintanilla.....	N. y S. baldíos, E. cañada, y O. Lorenzo Casado.
»	»	2	»	»	»	»	Las Hoyas.....	N. camino, S. camino, E. Anacleto Solarana, y O. Gil Martinez.
»	»	1	»	»	»	»	San Pedro.....	N., S. y E. baldíos, O. Pedro Rey.
»	»	1	40	»	»	»	Carazo.....	N., S., E. y O. baldíos.
»	»	2	»	»	»	»	Landeable.....	N. Braulio Izquierdo, S. baldíos, E. limite de Villatuelda, y O. Froilan Iglesias.
16. Cayetano Leon Escolar.....	»	»	80	»	»	»	Caseta.....	N. y E. baldíos, S. Juan Leon, y O. Fidel Leon.
»	»	1	»	»	»	»	Camino Real.....	N., E. y S. baldíos, y O. camino real de Villafruela.
»	»	»	30	»	»	»	Carralero.....	N. Otra de Sixto Leon, S. y O. baldíos, y E. Maria Gutierrez.
»	»	»	50	»	»	»	Idem.....	N. y O. baldíos, S. Fidel Leon, y E. Sixto Leon.
»	»	»	80	»	»	»	Las Hoyas.....	N. Andrés Gil, S. Juan Leon, E. Maria Izquierdo, y O. Sixto Leon.
»	»	1	»	»	»	»	Camino Revilla Las Vacas..	N. y O. caminos, S. y O. baldíos.
»	»	»	30	»	»	»	Pradales.....	N. camino, S. Fidel Leon, E. Vicente Escolar, y O. Manuel Sanz.
17. Eloy Beltran Niño.....	»	5	4	»	»	»	Idem.....	N. Froilan Iglesias, S. Domingo Lopez, E. camino, y O. Domingo Lopez.
»	»	4	3	»	»	»	Corral de Piquin..	N. cañada de los corrales, S. Hilario Tamayo, E. corrales y O. Andrea Espiga.
18. Eustaquio Izquierdo Cristóbal.	»	1	»	»	»	»	Los Vallejos.....	N. tierras de Juan Leon, S. mojon de Villovela, E. Marcelino Gutierrez, y O. arroyos.
»	»	1	»	»	»	»	Valdaheve.....	N. baldíos, S. camino, E. Juan Leon, y O. Pedro Montes.
»	»	1	»	»	»	»	Fuenteperal.....	N. Juan Leon, S. Gregorio Landa, E. Juan Balbás, y O. camino.
»	»	»	60	»	»	»	Valdesiete árboles..	N. y S. baldíos, E. Juan Leon, y O. Isidro Izquierdo.
19. Ceferino Garcia Aguado.....	»	2	52	»	9	»	Cardena.....	N., S., E. y O. baldíos.
»	»	1	40	»	5	»	Otero.....	N., S., E. y O. baldíos.
»	»	»	84	»	3	»	Idem.....	N. y O. baldíos, S. Marcelino Perez, y O. Justo Gil.
»	»	»	84	»	»	»	Idem.....	N. y S. baldíos, E. Dámaso Briones, y O. Isidro Izquierdo.
»	»	»	56	»	2	»	Senda de Otero....	N. y S. baldíos, E. camino, y O. baldíos.
»	»	»	84	»	»	»	Las Hoyas.....	N. baldíos, S. Manuel Gil, E. camino, y O. Isidoro Orea.
»	»	»	56	»	»	»	Quintanilla.....	N., S. y E. baldíos, y O. Dominica Montes.
»	»	»	6	»	»	»	Rebolledo.....	N. baldíos, S. Bernabé Velasco, E. y O. baldíos.
20. Norberto Gutierrez Cascajares.	»	»	»	»	10	»	Peña de Franco...	N. Pedro Escolar y camino, S. y O. baldíos, E. Vicente Gutierrez y Leoncio Tamayo.
»	»	»	»	»	6	»	En Andeable.....	N. Froilan Iglesias, S. y O. baldíos, E. Maria Izquierdo.
»	»	»	»	»	3	»	Idem.....	N. y O. baldíos, S. Pedro Izquierdo, E. jurisdiccion de Villatuelda.
»	»	»	»	»	5	»	Las Hoyas.....	N. baldíos, S. Dámaso Briones, E. camino, y O. Valentin Montes.
»	»	»	»	»	»	»	Idem.....	N. Vicente Gutierrez, S. Santiago Gutierrez, E. y O. camino.
»	»	»	»	»	3	»	Cruz blanca.....	N. y E. baldíos, S. Andrea Espiga, y O. camino de Villafruela.
21. Santiago Gutierrez Alcalde...	»	1	25	»	»	»	Pradales.....	N. Andrés Gil, S. Anselmo Orcajo, E. baldíos, y O. Andrés Gil.
»	»	»	60	»	»	»	Mojon de Casca Huevos...	N. y S. baldíos, E. Fidel Leon, y O. Juan Leon.
»	»	»	52	»	»	»	Quintanilla.....	N., S., E. y O. baldíos.
»	»	»	50	»	»	»	Cruz blanca.....	N. baldíos, E. Pedro Cristóbal, y O. Fernando Montes.
»	»	»	23	»	»	»	Fuente Peral.....	N. baldíos, S. y E. Manuel Barbera, y O. Juan Sanz.
»	»	»	30	»	»	»	Siete árboles.....	N. y S. baldíos, E. Francisco Nuñez, y camino.

(Continuad.)

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### Alcaldía de Pampliega.

El Ayuntamiento de esta villa, deseoso de fomentar en cuanto sea posible los mercados y ferias de toda clase de ganados que durante los meses de Mayo y Junio se celebran en esta poblacion, ha acordado en sesion de este dia se dejen libres de entrada y demás gravámenes á toda clase de ganados que se presenten en los mismos, sin que se les exija cantidad alguna por razon de sitio ni estancia en la poblacion.

Lo que, cumpliendo el acuerdo expresado, se hace público por medio del presente anuncio para que llegue á conocimiento de cuantas personas deseen concurrir á los referidos mercados y ferias.

Pampliega 5 de Abril de 1894.  
=El Alcalde, Eutices Grigelmo.

4-8

**Abonos químicos** para cereales, huertas, árboles y viñas, á 6, 8 y 10 pesetas el quintal. Barrio Gimeno 16, Burgos. 6

## A los Ayuntamientos

En la Imprenta y Estereotipia de **POLO**, Lain-Calvo, 61, y San Lorenzo, 48, Burgos, se hallan de venta los nuevos impresos de la **Matrícula industrial** y hojas declaratorias para su formacion, Padron y hojas declaratorias del **Impuesto de carruajes de lujo**. Tambien se hallan á la venta todos los impresos necesarios para el próximo año económico, como Padrones de cédulas, de Edificios y solares y de Industrial, Repartos de consumos, municipales, pastos, leñas y otras utilidades, con sus listas cobratorias y recibos talonarios, Apéndice, Actas de recuento de ganadería y demás documentos necesarios, tanto para estos, como para los demás servicios de los Ayuntamientos y Juzgados municipales.

En la misma casa encontrarán toda clase de material para las Secretarías, como carpetas, papel, sobres, plumas, tinta, lacre, obleas y demás objetos de escritorio.

2-4

## FERRETERIA

DE LOS

### SOBRINOS DE JULIAN MARCOS,

Mercado, núm. 14 (frente al Hondillo)

Almacenes de hierro, acero, camas inglesas y del pais, colchones metálicos, herramientas, puntas, tachuelas y clavos.

Esta casa tiene el **único depósito** de los acreditados hierros y aceros de la fábrica de Barbadillo de Herreros, aunque la propiedad de ella corresponda á los señores «Hijos de Julian Marcos», como estos se la han cedido á los anunciantes, por convenio especial, por diez años, que terminan en 1903; durante este período pertenece la posesion y disfrute de dicha fábrica á «Sobrinos de Julian Marcos» que son los **verdaderos fabricantes** de referidos hierros y aceros, advirtiéndose que con sus conocimientos han mejorado la elaboracion de los mismos haciéndoles reunir condiciones superiores á los anteriores.—Siempre barato. 5

El Dr. D. Eduardo Suarez, especialista en los *males de la matriz y de la orina*, con práctica de algunos años al lado de reputados Profesores de los Hospitales de la Princesa y Buen Suceso de Madrid, ha instalado su gabinete para toda clase de curas y operaciones en Burgos, calle de Avellanos, 3, 2.º Horas de consulta, de doce á tres. Consultas por correo. 3

En la tienda de la Santos, calle de los Herreros, núm. 1, duplicado, se venden titos de Salamanca á 46 reales fanega y á peseta el celemin, alubias pintas, á 1.20 el celemin, alubias de riñon superiores, á 6 reales celemin, garbanzos, á 6 reales celemin y 70 fanega, garbanzos superiores á 8 reales celemin, arroz á 5 reales y mesuo el cuarto de arroba; y en esta de casa encontrarán todo cuanto deseen. 8-15

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.